



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, JULIO 29 DE 2021.-

SEÑOR JUEZ, doy cuenta que el juzgado notificó la demanda conforme el decreto 806 de 2020, sin embargo, el accionado PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTIÓN Y SERVICIOS P.G SER S.A.S no contestó la demanda dentro del término de ley. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DILSON MANUEL MORELO PESTANA CONTRA PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S Y SOLIDARIAMENTE CONTRA VEOLIA ÁGUAS DE MONTERÍA S.A ESP. - RADICADO N° 2020-00253. -

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -**

En atención a la nota secretarial anterior, observa el despacho que el día 22 de febrero del año en curso se notificó auto admisorio de demanda a los accionados dentro del presente proceso a través de los correos aportados en el escrito demandatorio ([ver notificación](#)).

Transcurrido el término de traslado de la demanda, la entidad accionada PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S no contestó la demanda, sin embargo, el despacho no tiene constancia si dicha entidad tuvo acceso al traslado de la misma a través del mensaje de datos remitido para notificar el auto admisorio.

La sentencia C-420 de 2020, mediante la cual la Corte Constitucional realiza control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en referencia a las notificaciones manifestó lo siguiente:

*353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. Negrilla fuera del texto.*

Finalmente, en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia aludida decidió lo siguiente:

TERCERO. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el caso de marras, el despacho en este momento procesal no cuenta con los elementos para establecer a cabalidad si el accionado PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S recepcionó el correo electrónico contentivo de la notificación personal remitida, por lo que con el fin de no conculcar sus derechos constitucionales y procedimentales ordenará intentar nuevamente la notificación personal al demandado mencionado, pero esta vez utilizando los medios tecnológicos como es la opción del correo institucional para establecer en primera medida si el correo fue entregado a la dirección indicada en la demanda y en segundo lugar si el destinatario recepcionó el mensaje de datos contentivo de la notificación del auto admisorio de la demanda.

En atención a lo anterior el juzgado

ORDENA:

PRIMERO: REMÍTIR la notificación personal del auto admisorio de la demanda a PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S a la dirección de correo electrónico gerenciapgser@gmail.com, activando en el correo institucional del despacho las casillas de SOLICITAR CONFIRMACIÓN DE LECTURA y SOLICITAR INFORMACIÓN DE ENTREGA.

SEGUNDO: Realizado el trámite de notificación al demandado PROFESIONALES ASOCIADOS EN GESTION Y SERVICIOS P.G SER S.A.S continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

jerv

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cae7786db000decf6a290c486d056d619c1fb474567560cb594596f2d3576b**
Documento generado en 29/07/2021 07:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>